

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-06-16 18:16:03
Ciudadano: Sr. (a) JUAN PULGARIN ACOSTA
E-mail: juanpulgari@hotmail.com
Dirección: CLL 26 # 13 - 49
Solicitud: SNR2021ER041692
Respuesta: SNR2021EE046480



RESPUESTA

Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C., junio de 2021

Señor
JUAN PULGARÍN ACOSTA
Correo electrónico: juanpulgari@hotmail.com
La ciudad

Asunto: Respuesta petición modalidad de concepto- incompatibilidad del ejercicio de la función notarial
Número de radicado **SNR2021ER041692.**
CN - 2

Respetado señor Pulgarín,

En atención a su petición elevada a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina Asesora Jurídica procede a dar estudio y respuesta a la misma respecto a las inquietudes planteadas, en el sentido de aclarar si es posible: "1. *El ejercicio de la función notarial es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado, ¿esta incompatibilidad recae en el notario y en todos sus empleados de profesión abogado de los cuales se vale para cumplir con su función notarial?; 2.- Empleados de las notarías de profesión abogados ¿pueden prestar asesoría jurídica particular en el*

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

horario de servicio en la notaría?; 3.- Empleados de las notarías de profesión abogados ¿pueden ofrecer sus servicios jurídicos profesionales a los clientes de la notaría? ello configura alguna infracción disciplinaria; 4.- Empleados de las notarías NO abogados, pueden ofrecer servicios jurídicos, redacción de documentos o asesoría en trámites jurídicos a los clientes de la notaría? en caso negativo ¿qué instrucción deben dar los notarios a sus empleados y a que sanciones se exponen?. Así las cosas, a efecto de dar una debida contestación, esta oficina le da respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sobre el particular, resulta preciso manifestar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica se ciñen a los parámetros establecidos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, lo que indica que, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de quien realiza la consulta. Aquellos, simplemente reflejan el criterio jurídico que sobre una materia en especial ostente esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 2723 de 2014:

“(…) ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: (…)

3. Atender y resolver las consultas o solicitudes que formulen en materia jurídica de competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.”

Así mismo, se pone de presente que, las respuestas brindadas a las consultas remitidas a esta Oficina se profieren de manera general con respeto al problema jurídico manifestado dentro de las competencias asignadas y no van encaminadas a resolver conflictos o diferencias de orden particular.

Por lo anterior, esta Oficina procederá a abordar de manera general la inquietud planteada, bajo los siguientes parámetros:

1. De la función notarial.
2. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades
3. Asesoría jurídica particular en el horario de servicio notarial y prestación de servicios jurídicos profesionales a clientes de la notaría por parte de los empleados del notario.

Marco Jurídico

- Constitución Política de Colombia
- Decreto 2723 de 2014
- Decreto 960 de 1970
- Decreto 2148 de 1983
- Ley 734 de 2002
- Ley 588 de 2000
- Jurisprudencia Constitucional

1. De la función notarial.

La función notarial en términos de la Corte Constitucional “es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo. Esta ha sido considerada una función pública por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales[1]” definición que es aceptada y compartida en el artículo 1° del Decreto 2148 de 1983.

Establecido lo anterior, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 2° señaló que “la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo Círculo de Notaría”.

Si bien es cierto que ni la norma en cita ni el propio Tribunal Constitucional hacen mención taxativa en quién recae principalmente o de manera exclusiva la prestación del servicio, bien sea en el notario o entre este y sus empleados, basta con interpretar incluso con aprobación por parte de la Corte Constitucional, que se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración; lo que forzosamente permite concluir que tanto el notario como sus empleados de manera conjunta prestan este servicio público de la fe notarial.

Aunado a lo anterior, ha sido este Tribunal de cierre quien ha expresado que “los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la

“función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general[2]”.

Es así como ha entendido esta Superintendencia, y ante presupuestos normativos y jurisprudenciales, que la relación laboral entre el notario y sus empleados se encuentra cobijada por las normas susceptibles de aplicación a un contrato laboral entre particulares.

Es así como el alto Tribunal Constitucional sostuvo que los particulares que laboran en un despacho notarial están investidos de autoridad para el ejercicio de la función fedante:

“ Quienes ingresan a trabajar a una notaría son contratados por los notarios, no en su calidad de persona naturales, sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante. Los empleados a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución no son vinculados para el cumplimiento de cualquier servicio personal requerido por el patrono, sino para la realización de las tareas que componen la función notarial. Por esto, laboran en las instalaciones de la notaría y utilizan los implementos requeridos ordinariamente para el cumplimiento de las tareas de este tipo de establecimientos. Además, solo una interpretación de este tipo permite entender que la ley autorice el pago de los trabajadores con los recaudos percibidos por los derechos notariales.

*Como estos empleados son contratados por quien es titular de la notaría, pero **para el servicio de la persona jurídica y no para su servicio personal**, nada impide que cuando ocurre un cambio de notario sobrevenga en la notaría una sustitución patronal[3]”.* (negrilla fuera del texto)

De allí que, de la función fedante se deriva que es un servicio público, prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración, calificándose de esta manera como una verdadera función pública.

2. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha entendido las inhabilidades *“como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas[4]”*

En su lugar, el Consejo de Estado las ha tratado como *“(…) impedimentos de origen político, ético, o moral, para ser elegido o nombrado, en determinado cargo, pero que provienen de circunstancias externas, tales como el parentesco, los antecedentes, el ejercicio de otras actividades”[5].*

En definitiva, son circunstancias de origen constitucional o legal que impiden que una persona

pueda ingresar al servicio público y con ello, prevenir conflictos que puedan suscitarse en la órbita de lo personal y a su vez en contra del interés general. Por lo tanto, su institución en el ordenamiento jurídico debe estar acorde con principios como la “*moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad*”[6].

Respecto a las inhabilidades creadas para los notarios, el Estatuto Notarial, así como el Código Disciplinario Único ha establecido ciertas inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función fedante.

A lo primero a lo que se hará referencia es al artículo 10 del Decreto Ley 960 de 1970 que detalla de manera pormenorizada aquellas situaciones incompatibles con el ejercicio de la función notarial así:

“Artículo 10. El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo.” (Negrilla fuera del texto).

Podría pensarse primigeniamente y que sin duda alguna es aplicable directamente al notario como director del Despacho Notarial que regenta. Sin embargo, es pertinente traer a colación algunos referentes normativos que infieren su aplicación a los empleados dada su colaboración en la prestación del servicio público notarial. En primera medida el artículo 195 del Decreto 960 de 1970 estableció responsabilidades al notario:

“Artículo 195. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo”.

Acto seguido, el artículo 198 *ibidem* describió las faltas en las cuales puede verse inmerso el notario a saber:

“Artículo 198. Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:

[...]

8. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.

[...]

15. *La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto”.*

A su vez, el Decreto 2148 de 1983 con el fin de ahondar en la interpretación que debe dársele al numeral 8° atrás señalado indicó:

“Artículo 127. *Para efectos del artículo 198, ordinal 8°, del Decreto-ley 0960 de 1970, entiéndese por requisito sustancial aquel cuya omisión acarrea nulidad, invalidez o ineficacia del acto o afecta en materia grave el ejercicio de la función notarial”.*

Pues bien, siguiendo con lo señalado en el Decreto 2148 de 1983, se señalaron las responsabilidades del notario en el ejercicio de la función notarial así:

“Artículo 116. *La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.*

Artículo 117. *Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio aunque no se produzca perjuicio”.* (subrayado fuera del texto)

Dentro de este contexto, la norma en cita ha calificado las faltas y las sanciones como a continuación se muestra:

“Artículo 130. *Para efectos de la sanción, la calificación de las faltas en leves, graves y muy graves de conformidad con los artículos 201, 202 y 203 del Decreto-ley 0960 de 1970, se hará teniendo en cuenta la naturaleza de la transgresión, **al grado de participación del notario**, sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria y las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad.*

En la aplicación de las sanciones no se seguirá necesariamente un orden gradual.

Artículo 131. No habrá lugar a responsabilidad cuando no se establezca plenamente que el notario participó personalmente, por acción u omisión, en la falta cometida por un empleado suyo o por un tercero. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto conviene decir que, el artículo 10 del Estatuto Notarial si bien no señaló de manera expresa el titular de la incompatibilidad allí señalada, es dable concluir con ocasión a la referencia allí estatuida de “*función notarial*” que aplica no solo al notario como dador de la fe pública de lo que ante él se presente sino también ante sus empleados como colaboradores para la prestación del servicio aceptando así los criterios expresados por la Corte Constitucional en los cuales aduce que: estos están investidos de autoridad para el cumplimiento de la función fedante y la realización de tareas para el cumplimiento de la función notarial; incluso, cuando el artículo 131 del Decreto 2148 de 1983, le sustrae responsabilidades al notario cuando la falta cometida se da como consecuencia de una actuación de un empleado suyo.

Por lo tanto, el empleado del notario de profesión abogado no podrá ejercer de manera concomitante el ejercicio de la profesión de abogado. Se puede advertir que estaría proscrito el ejercicio en causa propia, ya que la misma disposición legal no expresó salvedades o excepciones sobre el particular.

3. Asesoría jurídica particular en el horario de servicio notarial y prestación de servicios jurídicos profesionales a clientes de la notaría por parte de los empleados del notario.

Los artículos 158 y 160 del Estatuto Notarial mencionaron la manera en que será prestado el servicio público notarial así:

“Artículo 158. Los Notarios tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para el buen servicio y que señale la vigilancia notarial.

Artículo 160. Las funciones notariales serán ejercidas dentro de las horas y días hábiles, pero en casos de urgencia inaplazable, a requerimiento de personas que se hallen imposibilitadas para concurrir a la oficina, el servicio se prestará en horas extraordinarias o en días festivos. Fuera de estos casos, los Notarios no están obligados a prestar su ministerio, pero podrán hacerlo voluntariamente. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Sea oportuno recalcar que el notario como representante de su despacho notarial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 2148 de 1983, le atribuye una responsabilidad para la

creación de los empleos que necesite con el fin de prestar un eficiente funcionamiento de este:

“Artículo 118. *Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales”.*

Es así como, esta Entidad ha aclarado mediante Instrucción Administrativa 13 de 2011, “*que las relaciones de laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo, y especialmente contemplan la aplicación de esta ley para la regulación de los fenómenos de la terminación del contrato de trabajo y la sustitución patronal*”. Así mismo, expresó mediante Instrucción Administrativa 3 de 2008 las obligaciones del notario saliente “*tales como contratos de trabajo, pago de salarios, cesantías, afiliación y pagos periódicos al sistema de seguridad social en salud, primas, afiliación a caja de compensación familiar, afiliación al sistema de pensiones, entrega de dotaciones*”, instrucciones administrativas que encuentran sustento normativo en los artículos 2 y 3 del Decreto 2148 de 1983[7].

Es por esta razón que el notario de manera autónoma creará los empleos y seleccionará las personas que apoyen su labor para una eficaz prestación del servicio público incluyendo de esta manera en los contratos laborales las cláusulas que considere necesarias para el efectivo desempeño de sus empleados de las funciones y/o actividades a desarrollar por sus empleados y las limitantes que de común acuerdo pacten.

Podría pensarse que si se llegará a limitar el margen de acción de sus empleados para ofrecer servicios relacionados con su profesión, se estaría ante una cláusula de exclusividad, sin embargo y de no estar en el contrato taxativamente establecida, no puede desconocerse y pasarse por alto que el horario habitual de una notaría esta única y exclusivamente encaminado a la prestación de un servicio público como es la fe notarial; se reitera lo expuesto por la Corte Constitucional al referir que “los empleados de la notaría están investidos de autoridad para el cumplimiento de la función fedante, su vinculación no es para el cumplimiento de cualquier servicio personal del patrono sino para la realización de tareas que componen la función notarial”. (subraya fuera de texto)

Considera esta Oficina que tanto el notario como sus empleados al ejecutar cualquier actividad que no esté destinada a la ejecución, prestación y desarrollo del servicio público estaría desatendiendo postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales; pues la finalidad de la prestación de este servicio es cumplir con funciones estatales que han sido descentralizadas para una mejor eficiencia y que de lo contrario pueden acarrear infracciones de orden disciplinario que contravengan la imparcialidad del notario y su correcto funcionamiento con la posible desmejora de

este, más aún cuando se pretende ofrecer servicios ajenos dentro del horario de atención al público.

Es de advertir que los empleados requeridos por el Notario independientemente de su profesión ejecutarán las funciones por las cuales fueron contratados; sin embargo, es reprochable que una persona que no tiene conocimientos profesionales en el campo del Derecho desarrolle actividades que son propias de un profesional en esta área. Recuérdese que es el notario el único responsable de llevar a cabo la contratación de su personal y dar por terminado si es del caso el contrato suscrito, pues tanto del notario como del empleado pueden derivarse faltas disciplinarias cuando se afecte la prestación del servicio público notarial como en líneas atrás se explicó.

Esta línea de argumentación se compagina con lo establecido en la Ley 588 del 2000[8] al mencionar que el régimen disciplinario aplicable a los notarios es el previsto en el Decreto Ley 960 de 1970 con estricta observancia de los principios y los procedimientos consignados en el Código Único Disciplinario.

Contextualizado lo anterior, es importante recalcar las faltas disciplinarias establecidas en el Estatuto Notarial y de las cuales puede estar inmerso el notario, especialmente, la descrita en el numeral 15 del artículo 198 que prescribe:

“Artículo 198. *Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:*

15. La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto”. (subrayado fuera del texto)

Desde luego que, el Código Disciplinario Único también previó las faltas especiales de los notarios y entre ellas: *“la transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos[9]”.*

Dentro de este marco, el Código citado, aplicable a los notarios y a quienes ejerzan funciones públicas[10], destacó las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses señalando las siguientes:

“Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. *265 de la Ley 1952 de 2019> Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:*

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 80. de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir”.

Entiéndase como el artículo 53 del Código Disciplinario Único consagró que el régimen allí establecido es aplicable a quienes ejercen funciones públicas, entendiéndose esta como la realizada por “aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.” Situación anterior que es aplicable tanto al notario como a sus empleados al prestar un servicio público, enmarcado como una función pública al desarrollar prerrogativas estatales[11].

Cabe resaltar que el Estatuto Notarial contempló el conflicto de intereses en que puede estar involucrado el notario y, por tanto, no podrán “autorizar sus propios actos o contratos ni aquellos en que tengan interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil[12]”.

En igual sentido, la Ley 734 de 2002, señaló en su artículo 40 los conflictos de intereses en las que puede verse involucrado el notario[13]:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”. (subraya fuera de texto)

En definitiva, tanto el Estatuto Notarial como el Código Disciplinario Único, contemplan aquellas inhabilidades, impedimentos o conflictos de intereses en los que puede estar inmerso el Notario y/o sus empleados y ante su inobservancia, conlleva implícitamente una conducta que se enmarque en una falta disciplinaria.

Finalmente, en atención a su solicitud de protección de datos personales en virtud de lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, el tratamiento del presente concepto no será susceptible de divulgación y circulación con los datos personales allí señalados en su encabezado.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, quedando prestos a inquietudes adicionales.

Atentamente,

[1] Sentencia Corte Constitucional. T-927 de 2010. Ver sentencias C-741/98, C-293/98 y C-181/97.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 1998.

[3] Sentencia Corte Constitucional. T-927 de 2010.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 101 de 2018. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001. Exp. 2721 C.P. Roberto Medina López.

[6] Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente.

[7] **Artículo 2º.** La remuneración de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fije el Fondo Nacional del Notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.

Con esta remuneración los Notarios están obligados a costear y mantener el servicio.

Artículo 3º. Los Notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la Superintendencia copia de las providencias que dicten en ese sentido.

[8] **Artículo 8º.** Régimen disciplinario. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario.

[9] Ley 734 de 2002. Artículo 61. No. 4.

[10] **ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES.** 265 de la Ley 1952 de 2019> 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; **también a quienes ejerzan funciones públicas**, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

[11] Corte Constitucional – T-927 de 2010.

[12] Decreto Ley 960 de 1970. Artículo 156.

[13] Ley 734 de 2002. **Artículo 53.** El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe - Oficina Asesora jurídica
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
CATALINA BECERRA CARREÑO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO